

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Correo Electrónico: ccto03sinc@cendoc.ramajudicial.gov.co
Ref.: Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO
RAD: 2018-00054-00**

NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO 2021).

Mediante memorial radicado el 05 de noviembre de 2021, presentado en el correo institucional de este juzgado, la endosataria al cobro judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, conforme a endoso en procuración obrante a folios 20-21-22, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada.

El artículo 461 de nuestro estatuto procesal civil vigente, regula la terminación del proceso por pago, así:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por ley, puesto que el escrito proviene de la abogada endosataria al cobro judicial, con facultad para recibir quien en forma precisa solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada, conforme al artículo 461 del CGP, se cumplen todos los requisitos; a más que su contenido es claro y se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, nada obsta para que esta agencia judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo hipotecario N°. 2018-00054-00 promovido por BANCOLOMBIA SA contra JAVIER EDUARDO TAPIA DIAZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución.

TERCERO: En caso de existir embargos de remanentes dejar a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, **no** hay lugar a condena en COSTAS, en el presente proceso.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo judicial, y entréguese a la parte ejecutada, para lo cual, por secretaría se efectuará previa cita.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MILENA PATRICIA RUZ ARRIETA
JUEZ